

VILLEGAS DELGADO, César, *Crímenes de lesa humanidad en el siglo XXI: avances y retrocesos de la justicia penal internacional*, México, Tirant lo Blanch, 2022, 317 pp.

Juan Carlos Velázquez Elizarrarás

 <https://orcid.org/0000-0002-8658-5884>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: karlovel@prodigy.net.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2024.24.18967>

Hace poco más de tres lustros, tuve el gusto de reseñar para una prestigiosa revista europea el libro intitulado *Crímenes contra la Humanidad: la lucha por una justicia global*, del abogado penalista y defensor de derechos humanos Geoffrey Robertson, quien se destacó por la defensa de grandes activistas, como el escritor Salman Rushdie, y por la conducción de la demanda criminal que entabló *Human Rights Watch* contra el dictador Augusto Pinochet. Desde entonces, no había revisado una contribución tan seria, puntual y calificada sobre el tema, hasta que, recientemente, tuve en mis manos el texto en comentario del profesor César Villegas, quien es catedrático en la Universidad de Sevilla.

Por muchas razones, se trata de una aportación relevante, original y alegre para toda la comunidad académica, incluso más allá de los países de habla hispana. El libro presenta un aparato crítico actualizado y de excelente manufactura, con una bibliografía y fuentes de conocimiento que sobresalen por su selección, pertinencia y contenido crítico, como lo atestiguan 30 manuales de referencia, 26 monografías, 31 cursos de la Academia de Derecho Internacional y 54 artículos científicos, algunos de los cuales yo mismo he analizado y comentado a lo largo de muchos años de estudio, aprendizaje y enseñanza del derecho internacional penal.

Llama la atención que, a pesar de no contener un prólogo ni una hipótesis central expresamente dicha, la presentación o introducción que hace el autor es atractiva y sugestiva, de manera que, desde un inicio, los lectores se sienten motivados a seguir adelante y sumergirse de lleno en su lectura, pues está redactado con un lenguaje sencillo, sin perder propiedad y precisión en el uso del lenguaje especializado que se emplea en materia de derecho internacional.

penal y humanitario. En términos metodológicos, se encuentra perfectamente sustentado, su vertebración capitular es pertinente y precisa, sus objetivos son claros y plausibles y las conclusiones son válidas y consecuentes.

Antes de pasar a describir el contenido de los seis capítulos en que está dividida la obra, que, cabe mencionar, está dedicada a la memoria del eminent jurista brasileño Antônio Augusto Cançado Trindade, conviene retomar una idea que el autor rescata del libro *Permanencia y cambios en derecho internacional* de Juan Antonio Carrillo Salcedo, útil para comprender su argumento central. Esta radica en que “el derecho internacional de principios del siglo anterior se configuró como un sistema jurídico regulador de las relaciones”, sobre todo políticas, entre Estados denominados civilizados, que “constituía el mínimo jurídico necesario para regular sus relaciones de coexistencia y cooperación, y de ahí que estuviera basado en los principios de soberanía e independencia de entidades políticas, los Estados, por encima de las cuales no existía autoridad alguna”. Como únicos sujetos del derecho internacional, los Estados eran los “creadores de las normas jurídicas internacionales pues la soberanía impedía la existencia de un legislador internacional, y a ellos quedaba confiada la aplicación del Derecho” en tanto el recurso a los mecanismos de solución pacífica y la competencia de las jurisdicciones se basaba en el consentimiento de los Estados que eventualmente serían partes de una controversia.

“La ejecución del derecho [...] quedaba igualmente en manos de los Estados, que, en ejercicio de su derecho de autoprotección o autotutela, eran incluso libres de recurrir a la guerra, al no existir en el derecho internacional de la época ni una instancia internacional a la que se atribuyese el monopolio del uso jurídico e institucionalizado de la fuerza, ni una prohibición del recurso a la guerra” (proscrito de las relaciones internacionales hasta 1928, por el Tratado Briand-Kellog). Más adelante, sin que las cosas hubieran cambiado en lo sustancial, las incipientes consideraciones elementales de humanidad serían un factor nodal de progreso en el ámbito jurídico internacional, sobre todo porque fueron el antecedente de algunas de las figuras jurídicas más revolucionarias del derecho internacional como, por ejemplo, la de la responsabilidad penal internacional del individuo por la comisión de ciertos crímenes internacionales, cuyo sujeto pasivo sería constituido por la humanidad en su conjunto (el sujeto “Humanidad”).

La renovación del derecho internacional logrado a partir de la segunda mitad del siglo XX y continuado hasta nuestros días, que presentaba signos de

una progresiva humanización, ofreció las condiciones necesarias para que se replanteara la asignatura pendiente de los crímenes contra la humanidad y su represión penal en el plano internacional. En este sentido, señala con tino el autor, se encuentra la primera definición internacional de los crímenes contra la humanidad contenida en el artículo 6o., inciso *c*, del Estatuto del Tribunal de Nuremberg, anexo al Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945. Es, precisamente, a partir de ese momento que es posible hablar del nacimiento de los crímenes de lesa humanidad como categoría jurídica. Con esta primera definición este tipo de crímenes no han interrumpido su desarrollo dentro del derecho internacional, que ha sido relativamente progresivo. Dicha categoría jurídica quedó consagrada, después de más de sesenta años, por el artículo 7o. del Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en Roma el 17 de julio de 1998, un instrumento jurídico convencional, de carácter normativo y de alcances y pretensiones claramente universalistas.

De ahí que el objetivo de la obra del maestro Villegas Delgado busque, sobre todo, analizar el largo proceso de evolución de los crímenes de lesa humanidad como categoría normativa dentro del derecho internacional, así como su configuración actual en los primeros veinte años de funcionamiento de la CPI, y tras el establecimiento de una serie de tribunales penales internacionalizados, híbridos o mixtos, que se han instaurado para reprimir la comisión de determinados crímenes internacionales en el territorio de algunos países, precisamente, como alternativa a la justicia penal internacional de carácter autónomo y permanente.

Así, la contribución está dividida en seis capítulos. En el primero, se analizan las ideas fundamentales que fueron perfilando las condiciones necesarias para que una serie de conductas se consideraran como crímenes internacionales cometidos no contra los particulares sino contra la humanidad en su conjunto y respecto de los cuales era necesario establecer una serie de mecanismos para garantizar que los responsables respondieran ante la justicia. Se destaca el incipiente proceso de humanización del derecho internacional tradicional que supusieron las “consideraciones elementales de humanidad” y el principio civilizador de la responsabilidad penal internacional del individuo (mientras que la responsabilidad penal del Estado no se toca ni por asomo).

En el segundo capítulo, se analiza, principalmente, el Estatuto y la experiencia del Tribunal Militar Internacional para Nuremberg, como el de mayor repercusión en el ámbito internacional dado que su jurisprudencia fue desarrollada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas a

través de los conocidos “Principios de Nuremberg”, que serviría de base para un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Se hace hincapié en que, a pesar de sus deficiencias, este conjunto de normas y experiencias penales pasaría a la historia por haber sido el primer tribunal internacional que tipificaría los crímenes contra la humanidad, naciendo así una nueva categoría de crímenes internacionales.

Dentro del tercer capítulo, se examina la evolución normativa de los crímenes de lesa humanidad, el establecimiento de los tribunales penales internacionales *ad-hoc* por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, como órganos subsidiarios de éste para reprimir los crímenes internacionales que habrían sido cometidos tanto en la guerra de los Balcanes como en Ruanda. Destaca el hecho de que la jurisprudencia del tribunal penal para la antigua Yugoslavia rectificaría y admitiría que los crímenes de lesa humanidad no necesitan la conexión con un conflicto armado, y que lo que su Estatuto pretendía era acotar su propia competencia en un escenario complejo en el que era de sumo difícil calificar al conflicto armado de los Balcanes como interno o internacional (una conexión que el Tribunal de Ruanda no exigía básicamente porque el conflicto del país había sido interno). Lo relevante es que el trabajo desempeñado por ambos tribunales fue crucial para la evolución de los crímenes de lesa humanidad dentro del derecho internacional, pues con base en su jurisprudencia se pudo consolidar en éste el carácter autónomo de estos crímenes, es decir, que para su comisión no era necesaria su vinculación con un conflicto armado interno o internacional.

En el cuarto capítulo, se revisa a detalle el Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, como un punto de llegada final en la evolución normativa de los crímenes de lesa humanidad dentro del derecho de gentes. Se plantea que si bien este instrumento supuso un verdadero hito dentro del derecho internacional penal por tratarse de un verdadero mecanismo convencional de carácter normativo y aspiración universal, y no una imposición de una serie de países vencedores de una guerra contra los vencidos, en realidad, a pesar de tratarse de un tribunal penal internacional de carácter permanente, lo cierto es que la evolución de los crímenes de lesa humanidad no se detendría con su tipificación en el Estatuto de la CPI, sino todo lo contrario, seguiría avanzando.

En el capítulo quinto, se desarrolla lo que el autor denomina “el punto de afirmación” de los crímenes de lesa humanidad en el ámbito internacional. Al efecto, se analiza la evolución de estos crímenes tras dos décadas de la entra-

da en vigor del Estatuto de Roma, pasando la lista en la experiencia de la CPI y en los tribunales que fueron constituidos para conocer los crímenes que fueron cometidos en Sierra Leona, Timor Oriental y Camboya, que habrían tomado como base la tipificación de los crímenes contra la humanidad contenida en el artículo 7o. del instrumento constitutivo de la CPI, pero adaptándolo a la realidad social imperante dentro del país o la región respecto de la cual tendrían competencia. De igual manera, su composición habría sido en parte nacional y en parte internacional, aplicando, del mismo modo, tanto el derecho interno como el internacional, concluyendo con una reflexión en torno al futuro de la jurisdicción penal internacional en la que se pueden identificar avances y retrocesos que nadie puede negar.

Para finalizar, en el capítulo sexto, que el autor denomina un tanto pesimistamente como “el punto de involución”, se revisan algunos escenarios de la realidad presente en los que se habrían cometido crímenes de lesa humanidad pero que, por distintos motivos o circunstancias, se habrían quedado al margen de la justicia penal internacional. Se trata de algunos casos en los que la comisión de crímenes de lesa humanidad habrían quedado fuera del ejercicio tanto de la jurisdicción penal interna del Estado como de la jurisdicción penal internacional. Ello por distintas razones, o bien porque en su comisión estuvo involucrado el propio Estado o bien porque se trataría de crímenes cometidos por Estados miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o alguno de sus aliados estratégicos, llegándose así a estándares muy altos de impunidad. Tal situación sería una prueba más de que el camino de la justicia internacional es imperfecto, se encuentra inacabado y a ratos en franca reconstrucción.

Después de haber analizado los avances y retrocesos de la justicia penal internacional, transcurridas las dos primeras décadas del presente siglo y tomando como referencia el proceso de evolución de los crímenes de lesa humanidad como categoría normativa del derecho internacional, el autor de este excelente libro arriba a seis importantes conclusiones, de las cuales me parece destacable la sexta porque hace las veces de una invitación a la reflexión actual sobre el tema y a la vez de una prospectiva de su probable comportamiento en el escenario futuro del derecho internacional penal. Por ejemplo, se afirma con razón que la barbarie que la tipificación de los crímenes contra la humanidad ha pretendido combatir a lo largo de estos años, no ha cesado, sino que, por el contrario, tiende a aumentar. De tal suerte que aún queda mucho camino por recorrer en el arduo trayecto de la justicia pe-

nal internacional para que los buenos deseos que llevaron al establecimiento de la CPI sean una realidad, es decir, la lucha contra la impunidad de los crímenes más graves que se siguen cometiendo actualmente constituyen una batalla que se tiene que librар a diario, en todas las latitudes, con todos sus episodios y en todas las existencias.